

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA NIT. 890.900.841-9
EJECUTADO	HUMBERTO DE JESUS VARELA SERNA c.c. 583.264
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2021 00165 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMA Y SUBTEMAS	APORTES EN MORA AL SISTEMA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, INTERESES MORATORIOS, COSTAS PROCESALES
DECISIÓN	DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA en contra de HUMBERTO DE JESUS VARELA SERNA, solicita la primera, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- La suma de \$124.003.092, valor del título relacionado llamado: Liquidación de aportes.
- Que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora sobre la suma cobrada y hasta la fecha del pago de la obligación.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo se aporta la liquidación de aportes efectuada por la ejecutante, frente a las presuntas obligaciones del empleador HUMBERTO DE JESUS VARELA SERNA.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”

Así mismo el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra

él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo; sobre el particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CÁRDENAS ESTRADA:

“Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:

“Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promoverla actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias”.

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:

-Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación. -Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio.

-Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.

Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.

No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título.”

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P., sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

En lo que se refiere al cobro de aportes al sistema de la seguridad social, se tiene que al tenor de lo dispuesto en los Arts. 24 de la Ley 100 de 1993 y 23 del Decreto 1295 de 1994, las administradoras de los diferentes regímenes en el Sistema General de Seguridad Social, tienen la obligación de recaudo de cotizaciones y primas del Sistema, la cual no tiene que constar en documento que provenga del deudor, sino que **queda avalada por la liquidación que haga la Administradora** y que haya sido puesta en conocimiento del mismo, constituyéndose así el documento que presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación sólo puede ser elaborada con vocación de título ejecutivo, en las condiciones previstas por el Art. 5º del Dcto. 2633 de 1994, que dispone que la misma se realiza, una vez transcurridos quince (15) días desde el requerimiento que se haga al empleador moroso si éste no se pronuncia; que dicho requerimiento debe hacerse mediante comunicación dirigida a ese empleador.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que con los documentos allegados, no logra evidenciarse la conformación adecuada del título ejecutivo complejo, que sustente la obligación deprecada, teniendo en cuenta que al plenario no fue allegada la liquidación en la cual se determina el valor adeudado, debiéndose aclarar que si bien la entidad ejecutante aporta como tal, requerimiento a la parte ejecutada efectuado en la fecha 07 de enero de 2021, lo cierto es que dicho documento no cumple con los presupuestos constitutivos del título, que por disposición legal sólo se confieren a la liquidación referida en el precitado artículo 24 y que no fue aportada con la demanda, además debe señalarse que, el despacho no tiene certeza si el requerimiento enviado a la parte ejecutada fue recibido, pues no se aporta constancia o prueba de entrega.

Ahora bien, en lo que respecta a las características que deben ostentar las obligaciones para que presten mérito ejecutivo, aduce el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco lo siguiente:

“...como complemento del anterior concepto de ser expresa la obligación y, en puridad de verdad, con cierta característica de redundancia, pues que el concepto de ser expresa la obligación entraña necesariamente la de si claridad, pero en todo caso como una inequívoca intención del legislador de resaltar las características de nitidez de la obligación, se exige que esta sea clara, es decir,

que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda la perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten

esfuerzos de interpretación para establecer cual es a la conducta jurídicamente sancionada que puede exigirse al deudor”

(“instituciones de derecho procesal civil colombiano, ed. Librería del profesional, 1993, pág. 361).

En consecuencia, encuentra el Despacho que los documentos allegados con la demanda carecen de los requisitos legales, por ende, no ostentan la calidad de título ejecutivo, lo cual le impone el deber a esta agencia judicial de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA NIT. 890.900.841**, en contra de **HUMBERTO DE JESUS VARELA SERNA c.c. 583.264, NIT: 583264-9**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso y la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MABEL LÓPEZ LEÓN

JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Laboral 024

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e72d5c9d06f2f3c8e48f2bc45d442536cf9467d4cebfa3ae3c3c0a707b216beb

Documento generado en 05/08/2021 11:02:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>